

FOJA: 121 .. -

NOMENCLATURA	: 1. [40]Sentencia
JUZGADO	: 8º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL	: C-1057-2017
CARATULADO	: SOTO/HDI SEGUROS

Santiago, veintisiete de Febrero de dos mil dieciocho

VISTOS:

Al folio 1, rectificada al folio 8, comparece doña Texia del Carmen Soto Iturra, comerciante, domiciliada en Pasaje Aldea 2640, Los Héroes, comuna de Maipú, quien interpone demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en juicio ordinario en contra de HDI SEGUROS, ex Aseguradora Magallanes, entidad del giro de su denominación, representada por don Patricio Aldunate Bossay, Gerente General, ambos con domicilio en Avenida Manquehue Norte 160, Comuna Las Condes.

Fundamentando su demanda, señala que el 7 de abril del 2015, su yerno, don Nelson Antonio Saso Mardones, le pidió prestada su camioneta Station Wagon, marca Nissan patente DRLX78 del año 2012, con el fin de asistir junto a su hija Texia Carolina Barahona Soto a una reunión de apoderados del hijo menor, que cursa el 1º A básico del colegio “Centro Educacional Piamartino Carolina Llona de Cuevas”

Reseña, que alrededor de las 15:30 horas, llegan al colegio y estaciona el vehículo en las cercanías, esto es, en calle San José frente al número 577 de la comuna Maipú. Afirma, que en el referido establecimiento educacional, asisten los tres hijos de su hija, por lo que ésta decide retirar a los más pequeños, para quedarse a conversar con la profesora Sra. Gloria Sepúlveda Araya; mientras su yerno, Nelson, le solicita a su nieto Franco, de 13 años de edad, que dejé las mochilas de los hermanos en el auto y que se quede en el vehículo, ya que se fumará un cigarro dando una vuelta en la cuadra.

Indica, que no pasaron más de 20 minutos, esto es cerca de las 15:55 horas,



**Foja: 1**

llegando su hija con su nieto Franco al lugar, quién se encontraba ~~en la noche~~, angustiado y asustado, pues había corrido al colegio a buscar a su madre para contar que 4 jóvenes, todos hombres, lo habían sacado del vehículo, quitándole las pertenencias y llevándose su camioneta

Señala, que su hija y su yerno llamaron a Carabineros, pero estos no llegaron, por lo que comenzaron a comunicarse con la demandante, informándole de lo sucedido, razón por lo que la actora le avisó a su marido, quien se dirigió hasta el establecimiento educacional, concurriendo al lugar también su nuera Natalia Gómez Díaz. Refiere que al llegar su marido, se quedó con su nieto Franco a esperar a Carabineros, y los demás salieron a buscar su camioneta, divisándola en la Población Esperanza, la cual circulaba por calle Portales y era manejada por sujetos desconocidos, razón por lo que deciden seguirlos mientras Natalia conversaba con Carabineros, narrando todo lo que iba sucediendo e informando además que todo el tiempo junto a su vehículo, iba otro automóvil de marca Nissan, modelo V16., patente RB-8321, información que posteriormente se entrega a la unidad policial donde su yerno hace la declaración y también entregan este antecedente a Fiscalía. Luego, de seguirlos, explica que perdieron de vista a ambos vehículos en Avenida Nueva San Martín con calle Santa Elena.

Indica que el mismo día del siniestro y por información entregada por Carabineros vía telefónica, estampó la denuncia, atendido que según éstos, debía realizarla la dueña del vehículo, lo que fue corroborado en la unidad policial, sin embargo, esto no habría sido necesario.

Expresa, que recién a las 20:02 los atendieron, tomando declaración a su yerno, y a su nuera Natalia Gómez Díaz Queda, constatado en Parte Denuncia N° 2806 de la Prefectura Santiago Rinconada, 25º Comisaría de Maipú.

Reseña, que el 8 de abril del 2015, es decir, al día siguiente del siniestro en el transcurso de la mañana, su marido Luis Barahona, se comunicó telefónicamente con la compañía de seguros, para informar de lo sucedido y recibir orientación del procedimiento a seguir, por lo que tomaron la denuncia del siniestro, constando en formulario “Denuncio de Siniestro” N° 012847268901, asignándose como liquidador a don Gabriel Mendoza, quien es liquidador directo de la aseguradora, haciendo presente que celebró contrato de seguro con la demandada desde el 27 de junio del 2014 y renovándolo el 27 de junio del 2015 según consta en póliza 01-05-953168 por un año más.





Foja: 1

Robo”, en el que de puño y letra responde a la pregunta N° 9 que el juez Poder Judicial relató sobre los hechos que informa a Carabineros. Luego de transcurridas unas semanas, vía correo electrónico, el señor liquidador Gabriel Mendoza, le comunicó: “*Le informo qua la compañía ha declarado pérdida total al vehículo Nissan QASHQAI, ppu DRLX78, ya que éste no fue recuperado dentro de los 30 días que indica la póliza, es por esto, que lo único que estará pendiente para transferir su caso a nuestra unidad de pérdidas totales, es llegar a acuerdo al valor a indemnizar. Es por este motivo que le informó que su compañía ha tasado su vehículo en un valor da \$8.417.175, a título de valor comercial de la materia asegurada, del cual se deben descontar las cuotas pendientes para el término de la vigencia actual de su póliza equivalente a la fecha de 2,30 UF. De estar de acuerdo con este monto favor enviar por esta mismo medio dicha confirmación de lo contrario enviar sus respaldos de valores comerciales con fotos de los vehículos publicados, para reevaluar dicho monto*”, aceptando la actora el monto a indemnizar.

Posteriormente, el 8 de mayo del mismo año, vía correo electrónico, el liquidador don Gabriel Mendoza, le informó que recién con esa fecha que su caso había sido ingresado a revisión de análisis; transcribiendo: *“...estando con vº bº, su carpeta será entregada a nuestra unidad de pérdidas totales quienes tomarán contacto con usted, y seguirán en adelante con la atención de siniestro. El plazo aproximado de contacto desde nuestra UPT es de 5 a 6 días hábiles a contar de esta fecha”.*

Hace presente la actora que es comerciante, por lo que su camioneta es su herramienta de trabajo y con la que podía trasladarse todos los días y trasladar, de ser necesario, diversas mercaderías en razón de su negocio, por lo que para poder continuar día a día mientras la demandada daba cumplimiento a lo pactado en el contrato de seguros y a la resolución según lo informado por el liquidador, tuvo que incurrir en gastos de fletes, lo que le significaba una importante fuga de dinero, considerando que no tiene recursos suficientes para mantenerse, debiendo recurrir a diversas formas de ayuda con la esperanza y seguridad de que recibiría prontamente el monto de la indemnización ofrecida por la compañía de seguros, de acuerdo al contrato celebrado, ocupando sus ahorros para complementar dicho valor y poder adquirir una nueva camioneta para poder seguir con su trabajo.



Foja: 1
 el liquidador, sin embargo, la respuesta del liquidador fue rechazada del siniestro 01.28.472689, fundando la decisión según carta enviada: “*OPINIÓN TÉCNICA: De acuerdo a los antecedentes reunidos, el liquidador que suscribe concluyó rechazar el siniestro en conformidad a los artículos 8º número 8, en relación con el artículo 524 número 8 del Código da Comercio, y 3º de las Condiciones Generales de la Póliza de Vehículos Motorizados, inscritas en el registro de pólizas da la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el Código POL 1 2013 1288. Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias*”.

Insiste, en que este es el único argumento que esgrimió la aseguradora para no dar cumplimiento al contrato que celebraron, pero en el transcurso de ese tiempo, no se le solicitó nuevos antecedentes ni pidieron más información complementaria, ni tampoco cotejaron que la declaración de quien conducía su camioneta, don Nelson Saso, es exactamente la misma de la “Declaración voluntaria de la víctima”, realizada a Carabineros y de lo respondido en la pregunta Nº 9 del Cuestionario de robo solicitado por la demandada, tomando a su juicio, una actitud negligente y arbitraria.

Posteriormente, con fecha 12 de junio y dentro de plazo establecido, procedió a impugnar la liquidación vía carta; respondiéndole el 19 de ese mes, don Felipe Prieto Ovalle, Subgerente de Siniestros de Aseguradora Magallanes S.A., quien rechazó nuevamente su solicitud, haciendo el mismo arbitrario e improcedente argumento carente de todo fundamento.

Hace presente que hasta la presentación de esta demanda, sigue sin encontrar su vehículo y la compañía aseguradora no cumplió con lo pactado, sin embargo, con fecha 1º de junio de 2015, le enviaron carta para renovar el seguro.

Alega que se siente impotente, indefensa, luchando con una compañía de seguros en la que depositó su confianza y a la cual pagó cada una de las cuotas pactadas, cumpliendo con su obligación.

Luego, se refiere al contrato celebrado con la demandada, transcribiendo parte del título II, VIII y XI de la Póliza de Seguros para Vehículos Motorizados, sobre “Cobertura y materia asegurada”, en la que se incluye robo o hurto del vehículo; “Obligaciones del asegurador”, específicamente para el caso de siniestro y forma de cumplirlas y pérdida total y “Disposiciones Finales”, relativa a cláusula de resolución de conflictos respectivamente.



**Foja: 1**

a los diferentes lugares que sólo atienden en días y horas hábiles.

Señala, que la responsabilidad civil contractual se hace efectiva en la obligación de indemnizar, conforme al artículo 1556 del Código Civil, y que si no constituye una conducta dolosa la de la demandada, atenta contra la buena fe, debiendo la conducta de la demandada ser considerada como culpa grave cuyas consecuencias en derecho son de la misma envergadura que el dolo, pues el contrato de seguros es uno de buena fe, donde el asegurado pretende impedir una consecuencia dañosa en su patrimonio protegiéndolo de eventuales pérdidas.

Expone, que lo anterior le ha ocasionado una serie de perjuicios que demanda y que consisten en gastos que no tenía presupuestados, todo por el incumplimiento a lo pactado en el contrato de seguros, estando actualmente con préstamos vigentes, pues debió comprar una camioneta y como no ha recibido la indemnización convenida, recurrió a financieras y bancos quedando endeudada por años para pagar dichos préstamos.

Precisa al respecto, que tuvo que dar un pie de \$3.000.000 a FORUM, pactando 48 cuotas de \$445.000 mensuales, pagaderas desde el 22 de mayo de 2015; el cual adquirió con la seguridad de que la compañía de seguros le indemnizaría el valor comercial de su camioneta, ascendente a \$8.417.175, sin embargo, y frente a la dificultad comercial en la que se encontraba al no poder pagar el pago de dichas cuotas, debió solicitar un nuevo crédito al Banco de Chile, para pagar las cuotas pendientes a fin de seguir con su trabajo; adeudando actualmente por concepto sólo de capital la suma de \$20.000.000 a dicha entidad bancaria.

Refiriéndose al daño, luego de definirlo, agrega que conforme a ese concepto, ha sufrido como consecuencia del hecho cometido culpablemente por la demandada los siguientes menoscabos: 1) daño emergente, consistente en la disminución efectiva del patrimonio del acreedor como consecuencia de la infracción del deudor, el que avalúa en la suma de \$15.000.000, ello en razón de lo que forzosamente ha tenido que incurrir por el incumplimiento del contrato por parte de la demandada. Añade, que resulta bastante clara la relación de causalidad entre el hecho culpable y el daño causado, existiendo una relación necesaria y directa, ya que no hubiese sacado sus ahorros si la demandada hubiese dado cabal cumplimiento al contrato celebrado, ni hubiese tenido una pérdida efectiva en su patrimonio, ni tampoco tendría que estar en la actualidad a dos años de ocurrido el



de trabajo, ha tenido que recurrir a todos los medios posibles para poder efectuar el contrato de seguro, enfrentándose con el liquidador y con la demandada, dedicando tiempo al envío de correos electrónicos, correspondencia, buscando ayuda en diversos organismos y a diversos profesionales lo que le ha hecho ocupar su tiempo, dejando de trabajar y no pudiendo llevar una vida normal, debiendo llegar hasta esta instancia, lo que le provoca aún más angustia.

Alega que este sentimiento de angustia, impotencia y aflicción es día a día, ya que aún no se ha encontrado su vehículo y que si bien cumplió con el procedimiento convenido en el contrato y con cada una de las obligaciones, aun así ha recibido una negativa respuesta de parte de la aseguradora; es más, señala que se ha tratado de desacreditar su honra al manifestar la demandada que hizo declaraciones contradictorias, faltando a la verdad lo que constituye un falta a su honor y a su honra, por lo que por daño moral, demanda la suma de \$10.000.000.-

Como fundamentos de Derecho, cita los artículos 1489, 2314, 2329 y 1546, todos del Código Civil, agregando que solicita que se declare el cumplimiento del contrato celebrado con la demandada y que se le indemnicen los perjuicios provocados por su incumplimiento, los que no excluyen la satisfacción de perjuicios morales, ya que sería ilógico y antijurídico que la tutela del derecho recayera sobre ciertos tipos de derechos subjetivos y excluyera arbitrariamente otros, tanto o más dignos de protección, por lo demás así lo ha reconocido en forma reiterada y abundante la jurisprudencia, citando al efecto un fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción.

Por lo que, previa cita de disposiciones legales, solicita tener por interpuesta demanda ordinaria en contra de HDI Seguros, ex Aseguradora Magallanes, representada por don Patricio Aldunate Bossay, acogerla y en definitiva declarar que la demandada debe dar cumplimiento al contrato de seguros que celebraron y en consecuencia, debe indemnizarle según la tasación comercial realizada por la propia compañía de seguros la suma de \$8.417.175 o la cantidad que se estime fijar conforme al mérito del proceso; que proceda a declarar que la demandada debe pagarle por concepto de daño emergente \$15.000.000 o la suma que se estime fijar conforme a derecho y por daño moral, la suma de \$10.000.000, o la suma que se estime conforme a derecho y se condene en costas a la demandada.

Al folio 11, la demandada contestó la demanda incoada en su contra por la señora Texia del Carmen Soto Iturra, asegurada bajo la póliza número 01-98-





Foja: 1
actualmente HDI Seguros, la póliza de seguro de vehículos motorizados N° 28-951878 con vigencia de un año a partir de las 12:00 horas del día 27 de junio de 2014, para asegurar el vehículo marca Nissan, modelo Qashqai, patente DRLX 78, de su propiedad, póliza que fue renovada sucesivamente al ser contratada en el año 2012.

Precisa, que esta póliza, documento justificativo del seguro, está compuesta por las condiciones particulares especialmente pactadas entre las partes y el modelo de condiciones generales para seguro de vehículos motorizados depositadas en la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el código POL 120131288. Conforme a las primeras, señala que la cobertura se extiende a los daños materiales sufridos por el vehículo asegurado como a las pérdidas por robo, hurto o uso no autorizado y de acuerdo a las segundas, la cobertura se extiende al robo, hurto o uso no autorizado.

Indica, que con fecha 8 de abril de 2015, el asegurado hizo la correspondiente denuncia del siniestro a la compañía a través del señor Luis Barahona Jara, a objeto de iniciar el procedimiento de liquidación del siniestro, luego, el 2 de junio de 2015 el liquidador directo de la compañía, remitió el informe final de liquidación a la asegurada señora Texia del Carmen Soto Iturra, comunicándole el rechazo de la cobertura producto de inconsistencias en la relación de las circunstancias del siniestro, impugnando la asegurada el informe de liquidación con fecha 12 de junio de 2015, lo que le fue respondido mediante carta de fecha 19 de junio de 2015, reiterando el rechazo de la cobertura.

Expresa, que según dispone el artículo 524 del Código de Comercio, el asegurado está obligado a acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado y declarar fielmente y sin reticencias, sus circunstancias y consecuencias, explicando que los artículos 8º y 17º de las Condiciones Generales, POL 1 2013 1288, reiteran lo prescrito en el referido artículo del Código de Comercio, en consecuencia, le asiste al asegurado el deber de declarar con exactitud y fidelidad la forma cómo ha ocurrido el siniestro y al no hacerlo en términos que el asegurador tenga certeza acerca de la ocurrencia del siniestro que se le denuncia, éste queda liberado de cumplir su obligación indemnizatoria.

Expone, que para dar por cumplida esta obligación legal y contractual, no basta con que el asegurado realice un relato de los hechos que supuestamente causaron los daños al objeto asegurado, ni que aporte información que permita la



Foja: 1

alguna acerca de su ocurrencia ni de la manera en cómo se produjo, el demandante, conforme a esta disposición legal, tocaría al asegurado acreditar que ha ocurrido un siniestro y sus circunstancias y que éste corresponde a los riesgos asegurados por la póliza.

Afirma, que en la especie, el asegurado denunció un siniestro de robo del vehículo asegurado patente DRLX 78 sin indicar con precisión ni fidelidad las circunstancias del mismo, sino que por el contrario, entregó información confusa respecto de su ocurrencia; resultando absolutamente incomprendible que el demandante no haya reparado en las distintas versiones relatadas acerca de la ubicación y circunstancias en las que se encontraba su yerno, don Nelson Antonio Saso Mardones al tiempo del siniestro ni cómo es que ellas inciden sustancialmente en la fidelidad de la declaración del siniestro.

Así las cosas, refiere el demandado que no hay en todo el relato del asegurado una explicación clara y contundente acerca de la forma cómo se hubiese podido sustraer el auto ni el lugar en que el señor Saso se encontraba al tiempo del mismo; por lo que tampoco sería posible verificar si el siniestro cumple con todas las condiciones de asegurabilidad contempladas en la póliza, si corresponde o no a un hecho cubierto por la póliza o si concurre o no alguna causal de exclusión contemplada en ella, ni tampoco es posible determinar fehacientemente si el asegurado cumplió cabalmente con el deber de cuidado que la ley y el contrato exige a cada uno de los asegurados.

Sostiene que la obligación de declarar fielmente la ocurrencia del siniestro y acreditar sus circunstancias, se ha impuesto al asegurado con el propósito de que el asegurador ampare exactamente el riesgo que aseguró; en otros términos, explica que declarar fielmente las circunstancias de ocurrencia del siniestro implica establecer las causas del mismo o los hechos que le dieron origen a efecto de determinar si ellas forman parte de la cobertura efectivamente contratada y en caso de que el asegurado no declare fielmente la ocurrencia del siniestro al asegurador, le es imposible a este último determinar si es responsable o no de otorgar la cobertura contratada y si le asiste o no la obligación de indemnizar las pérdidas denunciadas.

Alega que en la especie, el asegurado, ya sea directamente ya sea por interpósita persona, relató de manera diversa, confusa e inconsistente la ocurrencia del siniestro y entre uno y otro relato estableció circunstancias distintas

**Foja: 1**

patente DRLX 78, de propiedad de la señora Texia del Carmen Soto Iturra, estacionado en calle San José N° 577 de la Comuna de Maipú, y que le solicitó a su hijo que dejara algunas cosas en el vehículo cuando le quitaron las llaves y se llevaron el vehículo, mientras que ante la 25º Comisaría de Maipú de la Prefectura Santiago Rinconada de Carabineros, se declaró que el día 7 de abril de 2015 alrededor de las 15:30 horas, habría dejado estacionado el auto Station Wagon marca Nissan, modelo Qashqai, patente DRLX 78, color rojo del año 2012, de propiedad de su suegra Texia del Carmen Soto Iturra, en calle San José frente al N° 577 de la comuna de Maipú, para asistir junto a su hijo a una reunión de apoderados al colegio Carolina Llona y al regresar al lugar alrededor de las 15:55 horas, se logró percatar de que el Station Wagon había sido sustraído con toda la documentación del auto, posteriormente, con fecha 27 de abril de 2015, al responder el cuestionario de robo formulado por el asegurador, el señor Nelson Saso Mardones, yerno de la demandante señaló, que habría llegado al colegio a las 15:30 horas y que se dirigió a hablar con la profesora y con otra u otras personas que no identifica, y que luego de transcurrir 15 minutos más o menos, le avisaron que 4 personas habían robado el vehículo que estaba estacionado fuera del colegio y finalmente, en su demanda, la asegurada relata que alrededor de las 15:30 horas llegó al colegio su yerno Nelson Antonio Saso Mardones con su hija, y que una vez que lo estacionó en las cercanías frente al número 577 de calle San José de la comuna de Maipú, se retiró su hija con sus hijos más pequeños para ir a conversar con la profesora, mientras que su yerno, Nelson Saso, solicitó a su hijo Franco que dejara las mochilas de sus hermanos en el auto y se quede en el vehículo, mientras fuma un cigarro dando una vuelta a la cuadra. Agrega que no pasan más de 20 minutos cuando venía caminando de vuelta al lugar donde estaba estacionado su auto, cuando gente del lugar le informan que 4 sujetos le robaron la camioneta, hecho que su yerno comprueba cuando llegó definitivamente al lugar.

En resumen, refiere la demandada, se denuncia un robo que habría ocurrido en las inmediaciones de la calle San José N° 577 de la Comuna de Maipú, pero cuyas circunstancias de ocurrencia varían según sea la persona y oportunidad en que se han relatado los hechos, es así como el robo habría ocurrido (i) mientras el señor Nelson Saso y su señora iban al colegio a una reunión de apoderados, percatándose del robo sólo cuando regresan al lugar



**Foja: 1**

Saso se encontraba dando vueltas a la cuadra fumándose un cigarro y la jueza la gente de la calle le avisan que le habían robado el auto. De esta forma, las diversas versiones de lo sucedido, hacen imposible al asegurador determinar si el robo que se denuncia se produjo cuando el conductor estaba en la reunión de apoderados, cuando conversaba con la profesora o cuando se fumaba un cigarro mientras caminaba por la cuadra del colegio. Tampoco permiten al asegurador determinar si el conductor del vehículo asegurado se informó del robo sólo al volver al lugar luego de hablar con la profesora o fumarse el cigarro, o si le fueron a avisar de su ocurrencia o si fue gente de la calle que al verlo volver de su caminata, supuestamente sabedores de que el auto le pertenecía, le avisaron del robo.

Expresa, que estas inconsistencias impiden al asegurador formarse una idea acabada de la ocurrencia del siniestro como también le impiden tener certeza de que las restantes circunstancias relatadas ocurrieron del modo como se han relatado. Agrega, que esta falta de fidelidad y consistencia del relato, no sólo inciden en la forma como ocurrió el siniestro sino que no permiten constatar o verificar si el comportamiento del asegurado fue adecuado al deber de cuidado que se le impone en la póliza, la que exige al asegurado comportarse en todo momento como si no tuviese seguro. En este sentido, refiere que el artículo 524 del Código de Comercio dispone que el asegurado está obligado a emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro, y el artículo 526 del mismo cuerpo legal, obliga al asegurado a declarar todas las agravaciones del riesgo que hayan podido ocurrir antes del siniestro, liberando al asegurador del pago del siniestro en caso de no se haga tal declaración.

En cuanto a la demanda, señala que la actora alega haber sufrido perjuicios por un supuesto incumplimiento del contrato de seguro que atribuye a su representada, reclamando el pago de la pérdida por siniestro que señala en la suma de \$8.417.175 en cumplimiento del contrato de seguro y el pago de la indemnización de perjuicios que separa en daño emergente por \$15.000.000 y daño moral por \$10.000.000, rechazando la demandada cada uno de los conceptos demandados y cada uno de los montos solicitados, toda vez que tan pronto como recibió la denuncia del siniestro, se procedió a su liquidación emitiendo el correspondiente informe, rechazando la cobertura por un incumplimiento por parte del asegurado del deber de declarar fielmente las



**Foja: 1**

pretendida por el asegurado demandante, pues no existiría relación de causalidad entre la conducta del asegurador y la naturaleza y monto de los perjuicios que reclama el asegurado demandante.

Señala, que para demandar el daño emergente, la contraria alega haber tenido que contratar créditos con entidades financieras, comprándose una camioneta para lo cual habría solicitado un crédito de \$3.000.000 a la empresa Forum y que luego, por problemas de pago, tuvo que contratar un nuevo crédito con el Banco de Chile por \$20.000.000 para financiar las cuotas morosas con Forum más la compra de mercaderías necesarias para su trabajo; sin embargo, los créditos asumidos para la compra de una nueva camioneta no son consecuencia de la conducta de la compañía ni menos de una conducta dolosa de ésta, pues de los dichos de la contraria surge claramente que el supuesto daño emergente que reclama proviene de la decisión propia y particular del asegurado de acuerdo a la capacidad económica o estrategia financiera que aplica a sus negocios personales, es decir, las deudas financieras que describe en su demanda y en base a las cuales argumenta en favor de un daño emergente no provendrían en caso alguno de la falta de la indemnización por seguro, correspondiendo a meras decisiones personales para solventar los créditos voluntariamente tomados por la actora, sin observarse relación alguna entre estos créditos y el supuesto incumplimiento que atribuye a nuestra representada, alegando también la falta de consistencia entre las deudas incurridas y el contrato de seguro, ya que la actora no explica o expone la razón u origen de la demanda de \$15.000.000 por daño emergente; en efecto, luego de argumentar su procedencia en base a los créditos tomados con las instituciones financieras, reclama como indemnización una cifra que no guarda relación alguna con esos argumentos ni con los números mencionados ni responde o dan cuenta de ningún daño efectivo sufrido, por lo que no existiría fundamento alguno para reclamar como daño emergente la cifra antes señalada; y en cuanto al daño moral, refiere que tampoco es procedente, toda vez que no existiría relación de causalidad entre el contrato de seguro y el daño de \$10.000.000.- que reclama la contraria, pues no funda su petición en la contratación de créditos sino que en la disposición de sus ahorros, antecedente que no hace valer respecto del daño emergente, incurriendo en una nueva inconsistencia en el modo de hacer valer sus pretensiones.

Afirma, que tampoco sería procedente la angustia que dice estar sintiendo



**Foja: 1**

eventualidad cuya probabilidad de ocurrencia existe en términos tales que el asegurado podría siempre preverlas en caso de no cumplir con sus cargas y obligaciones, además refiere que el daño moral contractual deviene de hechos derivados del contrato que tiene efectos previsibles para las partes, citando al efecto el artículo 1.558 del Código Civil que dispone que “*si no puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato...*”; norma que es de carácter excepcional para la responsabilidad contractual, en base a la cual se limita la indemnización sólo a los perjuicios previstos.

Indica, que la intensidad de las aflicciones que dice padecer la contraria, no son previsibles al tiempo de la celebración del contrato ni tampoco ante el evento de un incumplimiento, toda vez que nadie pudo prever las decisiones adoptadas por la contraria al contratar los créditos o disponer de sus ahorros, como confusamente lo señala; citando al profesor Hernán Corral Talciani.

Expone, que esta imprevisibilidad está dada fundamentalmente como consecuencia del respecto de la libre contratación y la autonomía de la voluntad propia de los contratos, en que las partes fijan de antemano los efectos del incumplimiento, no extendiéndose a aquellos que no correspondan al pacto previsto por las partes; por lo que no cabría acoger la demanda por indemnización por daño moral.

Por lo que, de acuerdo con lo expuesto, lo previsto en el contrato de seguro que da cuenta la póliza N° 01-28-951878, a sus condiciones particulares y generales, el artículo 512, 524 N°8 del Código de Comercio, artículo 8 N° 8 y 17 de las Condiciones Generales, así como las disposiciones legales y reglamentarias citadas y demás pertinentes, solicita tener por contestada la demanda y, en definitiva, rechazarla en todas sus partes con expresa condenación en costas.

Al folio 17, la demandante evacuó el trámite de la réplica, dando por expresamente reproducidos todo lo expresado en la demanda de autos.

Al folio 19, la demandada evacuó el trámite de la dúplica, señalando que en la réplica no se desvirtuó ni contradijo las afirmaciones, alegaciones y defensas opuestas por su parte, lo que reflejaría la falta de fundamento de la actora respecto a su acción, reiterando la contradicción de la demandante acerca de la ocurrencia del siniestro, atendido que la señora Soto no habría estado en el lugar ni en el momento en que ocurrieron los hechos denunciados como siniestro.

**Foja: 1**

autónoma del asegurado y tomada con prescindencia del resultado de la liquidación del siniestro y hace hincapié en la ambigüedad y carencia de fundamentos de su pretensión en cuanto a los montos solicitados por daño emergente con el valor del auto siniestrado, añadiendo que el vehículo siniestrado es un automóvil station wagon de uso personal o familiar y no comercial, excluyendo la póliza todo tipo de daños al vehículo asegurado cuando este está siendo destinado a un fin diferente al declarado al contratar el seguro (art. 7 A. N°2 de las Condiciones Generales) y el asegurado no declaró al tiempo de contratar el seguro que el vehículo tuviese un destino comercial, siendo el uso que se le da a un vehículo un elemento importante para evaluar el riesgo y determinar la prima adecuada al riesgo, en consecuencia y de los hechos relatados por el propio asegurado, éste no habría tomado un crédito para reemplazar el auto Nissan Qashqai objeto del presente litigio, sino que para comprar o adquirir una camioneta para su negocio destinándolo a propósitos comerciales y uno u otro vehículo tienen naturalmente fines o usos distintos, en circunstancias, que el seguro sólo estaba destinado a proteger el auto Nissan Qashqai, de uso personal o familiar y no para amparar las pérdidas de una actividad comercial.

Al folio 25, se celebró la audiencia de conciliación con la asistencia de la demandante, asistida de sus apoderados y de la apoderada de la parte demandada, efectuándose el llamado a conciliación, la cual no se produjo.

Al folio 26, se recibió la causa a prueba.

Al folio 51, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que doña Texia del Carmen Soto Iturra interpone demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en contra de HDI Seguros ex Aseguradora Magallanes, representada por don Patricio Aldunate Bossay, Gerente General, basando su demanda en los hechos y fundamentos de derechos expuestos latamente en la parte expositiva de esta sentencia, los que se dan por reproducidos.

SEGUNDO: Que la demandada, válidamente emplazada, contestó la demanda incoada en su contra, conforme a lo ya reseñado precedentemente, solicitando su total rechazo con expresa condenación en costas.

TERCERO: Que a fin de acreditar sus afirmaciones, el demandante



**Foja: 1**

Comisaría de Maipú, documento que fue objetado por la ~~contraloría~~ por no ser íntegro, faltando “datos del funcionario que toma la declaración”.

Que de un examen del documento, se observa que es efectivo que tal instrumento no es íntegro, por lo que se tendrá por objetado el documento individualizado precedentemente.

- b) Al mismo folio, copia de cuestionario de robo N° de siniestro 012847268901, prestada el 27 de abril de 2015 por Nelson Saso Mardones, ante Seguros Magallanes, respecto del robo ocurrido el 7 de abril de 2015; en cual denunció a la Compañía el 8 de abril de ese año.

- **Al anexo del folio 38, rollan los siguientes documentos:**

- c) Copia de Póliza de Seguro para Vehículos Motorizados, incorporada al depósito de pólizas bajo el código POL 120140295 de Magallanes Seguros.
- d) Copia de Póliza 01-28-951878, de Magallanes Seguros, en el que consta que el cliente y beneficiario asegurado es Texia del Carmen Soto Iturra, asegurándose el vehículo Station Wagon, marca Nissan, modelo Qashqai, del año 2012 para uso particular, vigente entre el 27 de junio de 2014 hasta el 27 de junio de 2015.
- e) Copia de Póliza 01-05-253168, de Magallanes Seguros, en el que consta que el cliente y beneficiario asegurado es Texia del Carmen Soto Iturra, asegurándose el vehículo Station Wagon, marca Nissan, modelo Qashqai, del año 2012 para uso particular, vigente entre el 27 de junio de 2015 hasta el 27 de junio de 2016.
- f) Duplicado certificado de inscripción del automóvil Station Wagon, marca Nissan, patente DRLX.78-0, a nombre de doña Texia del Carmen Soto Iturra, el cual lo adquirió el 28 de junio de 2012, inscribiéndose el 3 de julio de ese año; copia del certificado de seguro obligatorio de accidente de dicho vehículo, vigente entre el 1º de abril de 2015 a 31 de marzo de 2016 y certificado de revisión técnica.
- g) Copia de parte denuncia N° 2806, emitido por la 25^a Comisaría de Maipú, Carabineros de Chile, el 7 de abril de 2015 a las 20:50 horas, recepcionada el 8 de abril de 2015 por el Ministerio Público; en el que se adjunta la declaración de don Nelson Antonio Saso Mardones prestada a las 20:00 horas de ese día y declaración de Natalia Gómez Díaz, a quien se individualiza en el parte en calidad de testigo: v acta de reconocimiento de



**Foja: 1**

- h) Copia de parte denuncia, elaborada por la SIAU de la Fiscalía General de la República de Chile, Maipú.
- i) Copia de denuncio de siniestro de vehículos N° 012847268901, realizado el 8 de abril de 2015 por don Luis Barahona Jara, quien señala que conductor del automóvil patente DRLX79 a la fecha del siniestro ocurrido el 7 de abril de 2015 a las 15:55 horas, era don Nelson Antonio Sazo Mardones, declarando que dejó el vehículo estacionado en el lugar señalado, solicitando a su hijo que dejará algunas cosas en el vehículo, quitándole las llaves y llevándose el vehículo.
- j) Copia de cuestionario de robo de Seguros Magallanes, contestado el 27 de abril de 2015 por don Nelson Saso Mardones, quien describe respecto de la sustracción del vehículo asegurado, que: "llegaron al colegio 15:30 y nos dirigimos hablar con la profesora de mi hijo, + o – trascurrido de la citación unos 15 minutos me avisaron que 4 personas se habían robado el vehículo que estaba estacionado fuera del vehículo." En cuanto a las llaves, responde que no las tiene en su poder, se las llevaron los delincuentes, ambas ya que la copia estaba en la guantera.
- k) Impresión de correo electrónico, enviado por Gabriel Mendoza, Liquidador de Seguros a la Sra. Texia, el 8 de mayo de 2015, respecto a información del siniestro 0128472689, señalando que la compañía ha declarado pérdida total del vehículo Nissan Qashqai ppu DRLX-78, ya que no fue recuperado dentro de 30 días, por lo que lo único pendiente para transferir el caso a su unidad de pérdidas totales, es llegar a acuerdo al valor a indemnizar; tasando el vehículo en la suma de \$8.417.175, a título de valor comercial, del que deben descontarse las cuotas pendientes, a la fecha de 2.30 UF, de estar de acuerdo con el valor, favor enviar confirmación o enviar respaldos de valores. Asimismo se adjunta email, en que le indica que su carpeta está con vº bº, y será entregada a Unidad de Pérdidas Totales, quienes seguirán con la atención del siniestro, tardando un plazo máximo de 5 a 6 días hábiles para contactarse; solicitando una serie de documentos.
- l) Copia de carta enviada el 2 de Junio de 2015 por don Gabriel Mendoza; liquidador Directo de la Aseguradora Magallanes S.A., a doña Texia del Carmen Soto Iturra, en la que señala respecto del siniestro 01.28.472689



**Foja: 1**

- m) Copia de carta recibida por la Aseguradora Magallanes S.A., con fecha 1° de junio de 2015, Departamento de Siniestros, suscrita por doña Texia del Carmen Soto Iturra, en la que impugna la liquidación individualizada en la letra precedente.
- n) Copia de carta fechada al día 19 de junio de 2015, suscrita por Felipe Prieto Ovalle, Subgerente de Siniestro de la Aseguradora Magallanes, quien informa que se mantiene la decisión del liquidador directo de rechazar la indemnización solicitada por el presente siniestro.
- o) Copia de carta fechada al 24 de junio de 2015, suscrita por la Profesora Jefe, Sra. Gloria Sepúlveda, dirigida a la Aseguradora Magallanes, en la que señala que al señora Texia Barahona Soto, apoderado de 1° A básica, asistió a entrevista con quien suscribe, el 7 de abril, entre las 15:30 y 15:55 horas; y al estar en plena entrevista uno de sus hijos le indica al apoderado que fue sacado del vehículo donde se encontraba y que había sido robado, la apoderada sale muy asustada a verificar la situación; consultado el alumno al día siguiente, afirma que le habrían robado el auto.
- p) Copia de carta enviada el 7 de agosto de 2015 por la Superintendencia de Valores y Seguros a doña Texia Soto Iturra, respecto al rechazo del siniestro de robo de su vehículo, respondiendo que al fundar la compañía su decisión en normas del contrato y por otra, la controversia dice relación con una cuestión de hecho, este Servicio no puede solucionar administrativamente su reclamación, por lo que si no está de acuerdo, sus diferencias deberá demandarla judicialmente; se adjunta carta de la Aseguradora Magallanes. S.A.
- q) Copia de carta enviada por la Aseguradora Magallanes S.A. a Texia del Carmen Soto Iturra, con fecha 1° de junio de 2015, respecto a la renovación de Póliza 128951878.
- r) Copia de factura electrónica N° 3.636.412 emitida el 7 de julio de 2015 por la Aseguradora Magallanes a Texia del Carmen Soto Iturra, por pago de una de 12 cuotas de la póliza 01-05-2531680001.
- s) Copia de constancia del Banco de Chile, emitida el 11 de septiembre de 2017, en la que se señala que Comercial Barahona y Soto Limitada es deudor directo del crédito N° 195121 otorgado el 18 de mayo de 2016 , por el monto adeudado de capital por \$12 977 482 adiuntándose cuadro

**Faja: 1**

- t) Copia de escritura pública de Constitución de Sociedad Civil Barahona y Soto Limitada, celebrada el 22 de noviembre de 2011, por don Alejandro Barahona Jara y doña Texia del Carmen Soto Iturra.
- u) Copia de factura electrónica N° 75.420, emitida por Rosselot a Comercial Barahona y Soto Limitada, con fecha 20 de mayo de 2015, en la que consta la venta de vehículo motorizado e inscripción, por la suma de \$16.767.100.
- v) Copia de simulación de crédito automotriz a nombre de Texia Soto Itura, por un vehículo Nisan New Qasqhuay Sense 4x2, nuevo 2018.

CUARTO: Asimismo, se valió de prueba testimonial, haciendo comparecer a estrados a don Nelson Antonio Saso Mardones quien legalmente juramentado, sin tacha e interrogado al tenor de conformidad al punto 2 del auto de prueba, declara que el día 7 de abril de 2015, tenían una citación al curso de su hijo a las 15:30 horas, que es la hora en que salen los 3 niños que tienen en el colegio, trasladándose éste junto a su pareja, en la camioneta de su suegra, la Sra. Texia. Indica que al llegar a la hora, dejó el automóvil al costado del colegio, en la calle San José N° 577, que queda a 50 metros más o menos de la entrada del colegio, mientras su Sra. se dirigió a retirar los niños, juntándose en la sala de reunión, pidiéndole a su hijo mayor, Franco, que fuera a dejar las mochilas a la camioneta siniestrada, mientras su Sra. entró a la reunión y él se fue a fumar un cigarro por la calle San José, demorando unos 15 minutos más o menos, cuando, a volver al colegio por esa calle, y al llegar cerca del vehículo, le avisaron que a su hijo lo habían sacado 4 personas del vehículo, y se lo habían llevado, reuniéndose ahí con su Sra. y los niños; ella, al ver a su hijo alterado fue a la dirección del colegio, llamando a Carabineros y a su suegro; antes de llegar Carabineros, lo hizo su suegro en una camioneta, quedando este último con su hijo Franco a la espera de Carabineros, mientras el deponente fue a buscar la camioneta, lo que duró unos 40 minutos, pero a petición de Carabineros, con quien se comunicaban, les pidieron que no la siguieran y fuesen a la Comisaría, haciendo la declaración. Responde que al momento del siniestro se encontraba a una cuadra más o menos del colegio, avisándole de la situación unas personas que estaban afuera del colegio, que venden uniformes y los conocían.

Al punto 3, declara el testigo que se hicieron todos los pasos que debía seguir, a Carabineros y a la Cía. de Seguros, constándole que por haber sido el



**Foja: 1**

conversaciones con su pareja, hija de a Sra. Texia, le consta que la demandada cumplió con las obligaciones y deberes del contrato del seguro.

QUINTO: Que a su turno, la demandada rindió la siguiente prueba documental:

- a) Copia de Póliza de Seguros para vehículos motorizados incorporada bajo el código POL 120131288.
- b) Copia de Póliza 01-28-951878, Magallanes Seguros, en el que consta que el cliente y beneficiario asegurado es Texia del Carmen Soto Iturra, asegurándose el vehículo Station Wagon, marca Nissan, modelo Qashqai, del año 2012 para uso particular, vigente entre el 27 de junio de 2014 hasta el 27 de junio de 2015.
- c) Copia de Póliza de Seguros para asistencia de vehículos código 12010147, precisándose en su título V, de las obligaciones del asegurador, artículo 8º letras d) y e), que el asegurado está obligado a emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro y debe cumplir con el procedimiento de denuncia señalado en el artículo 11.
- d) Copia de carta fechada al día 2 de junio de 2015, suscrita por el Liquidaror Directo de la Aseguradora Magallanes S.A., don Gabriel Mendoza y dirigida a la Sra. Texia Soto, en la que se señala que no se podrá dar curso a la indemnización de los daños reclamados, procediendo a su rechazo, de conformidad al Informe de Liquidación que se adjunta.
- e) Carta, suscrita por la actora y recibida por la Aseguradora Magallanes con fecha 12 de junio de 2015, respecto del siniestro 01.28.472689, en virtud de la cual impugna la liquidación efectuada y referida en la letra precedente.
- f) Copia de carta fechada al día 19 de junio de 2015, suscrita por Felipe Prieto Ovalle, Subgerente de Siniestro de la Aseguradora Magallanes, quien informa que se mantiene la decisión del liquidador directo de rechazar la indemnización solicitada por el presente siniestro.
- g) Copia de denuncia realizado por don Luis Barahona Jara el 8 de abril de 2015, respecto del siniestro N° 012847268901, ocurrido el 7 de abril de 2015 en San José 577, comuna de Maipú Santiago señalando que





Foja: 1

- h) Certificado de inscripción y anotaciones en el R. PODER JUDICIAL Wagon, inscripción DRLX.78-0 del año 2012, siendo el propietario doña Texia del Carmen Soto Iturra, el que adquirió el 28 de junio de 2012.
- i) Copia de cuestionario de robo N° de siniestro N° 0128047268901, realizada por don Nelson Saso Mardones con fecha 27 de abril de 2015.
- j) Copia de Parte denuncia realizado el 7 de abril de 2015 a las 20:02 horas por don Nelson Saso Mardones ante Carabineros de Chile.

SEXTO: Que de la prueba rendida han quedado acreditado los siguientes hechos:

1.- Que el vehículo asegurado marca Nissan, modelo Qashqai 1.6, placa patente DRLX78, cuya propietaria es doña Texia del Carmen Soto Iturra, fue sustraído con fecha 7 de abril de 2015, entre las 15:45 y 15:55 pm, mientras se encontraba estacionado en la calle San José frente al N° 577 de la comuna de Maipú.

2.- Que el vehículo en el día, hora y el lugar de los hechos había sido conducido por don Nelson Sazo Mardones, quien se estacionó en el lugar antes señalado para asistir a una reunión de apoderados, junto con su pareja.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, el asunto controvertido se centra en las circunstancias específicas en las que ocurrió el robo del vehículo, toda vez que la actora asegura que las declaraciones otorgadas en cuanto a la forma en que ocurrieron los hechos ante Carabineros y en el cuestionario de robo, son absolutamente concordantes, razón por la que procede ser indemnizada, mientras que el demandado alega que éstas, sumadas a lo señalado en el denuncio realizado ante la aseguradora, presentan incoherencias y al vulnerar el demandante sus obligaciones como asegurado al carecer sus declaraciones de fidelidad y consistencia, le impiden un correcto análisis de los hechos, no correspondiéndole indemnización alguna.

OCTAVO: Que, para un mejor estudio de la situación referida, se hace indispensable analizar las normas vigentes en esta materia tanto del Código de Comercio, en su libro II, Título VIII, artículos 512 y siguientes, como la convención que rige a las partes.

En primer lugar, el seguro se entiende como un contrato bilateral





Foja: 1

una retribución convenida a indemnizarle la pérdida o cualquier otro daño estimable que sufran estos objetos.

El documento justificativo del seguro lo constituye la póliza, la que debe contener, entre otros, la enunciación de todas las circunstancias que puede suministrar al asegurador un conocimiento exacto y completo de los riesgos y todas las demás estipulaciones que hicieren las partes, entendiéndose que respecto del asegurado, el seguro es un contrato de indemnización y jamás puede ser para él una ocasión de ganancia.

En su artículo 524, el Código de Comercio señala las obligaciones del asegurado, las que se encuentran, entre otras, “*Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos*”; “*emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro*” y “*acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias*”.

Siendo obligación del asegurador responder por los riesgos descritos en la póliza, con excepción de las situaciones expresamente excluidas por ella.

NOVENO: Que, por su parte, el artículo 8 de las condiciones generales de la póliza suscrita por las partes, en sus números 4 y 8, respectivamente, reafirma las disposiciones del Código de Comercio antes descritas en lo que dice relación con el debido cuidado y con la acreditación de la ocurrencia del siniestro denunciado, así como declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias, señalando en el inciso final de dicho artículo que “*las obligaciones impuestas al asegurado, al momento del siniestro, serán de cargo del conductor si éste fuera una persona distinta al asegurado*”. Además, indica el artículo 17 de la mencionada póliza que si bien el siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador, éste “*puede acreditar que el siniestro ha ocurrido por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley*”, reiterando el artículo el deber del asegurado de acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado y el deber de declarar fielmente y sin reticencia sus circunstancias y consecuencias.

Finalmente, el artículo 3 de la póliza en el inciso segundo del número 2) establece: “*Para que el asegurado pueda exigir la indemnización, al momento de producirse el siniestro el asegurado o conductor en su caso deberá cumplir con*





Foja: 1

DÉCIMO: Que, teniendo en cuenta lo anterior, cabe hacer presente que, conforme a los documentos acompañados a los autos, constan dos declaraciones del conductor del vehículo, don Nelson Sazo a saber: Aquella realizada ante la 25^a Comisaría de Maipú, el mismo día de los hechos en la cual expone “(...) me dirijo con mi señora a conversar con la profesora cuando como a las 15:55 me avisaron que 4 individuos le habían sustraído el vehículo de mis suegros (...); y aquella realizada en relación al cuestionario de robo, respondiendo a la pregunta N° 9 que solicitaba una descripción detallada de las circunstancias de la sustracción del vehículo asegurado, con el siguiente tenor “llegamos al colegio y nos dirigimos hablar con la profesora de mi hijo (...) transcurrido de la citación unos 15 minutos me avisaron que 4 personas se habían robado el vehículo que estaba estacionado afuera del colegio”.

En lo referente a la tercera declaración discordante que alega la demandada, es prestada por el señor Luis Barahona, quien al día siguiente de la ocurrencia de los hechos señala “(...) le solicité a mi hijo que dejara algunas cosas en el vehículo y le quitaron las llaves y se llevaron el vehículo”

UNDÉCIMO: Que, conforme a la prueba testimonial rendida por el propio conductor, éste indica en su relato que dejó el automóvil al costado del colegio y mientras su Sra. se dirigió a retirar los niños le pidió a su hijo Franco, que fuera a dejar las mochilas a la camioneta siniestrada, mientras su Sra. entró a la reunión, y él se fue a fumar un cigarro por la calle San José, cuando a volver al colegio le avisaron que a su hijo lo habían sacado 4 personas del vehículo, y se lo habían llevado. Relato concordante con lo expuesto por la demandante en su libelo así como también por lo expuesto por don Luis Barahona en el denuncio realizado ante la aseguradora. No obstante, dicha circunstancia, específicamente en lo que dice relación con el hecho de que el vehículo fue sustraído mientras su hijo se encontraba al interior o al exterior del auto - situación que no es del todo clara- atendido que éste habría ido a dejar algunas cosas al auto, no fue declarada por el conductor al momento de realizar la denuncia ante Carabineros ni al momento de responder el cuestionario de robo.

DUODÉCIMO: Que, para esta sentenciadora es inverosímil lo alegado por la demandada en cuanto a que la discordancia recaería en que no le consta dónde se encontraba el conductor del auto al momento del robo o si él se percató de la situación o por el contrario le avisaron o lo que éste se encontraba



**Foja: 1**

y a quien le quitaron las llaves, circunstancia que sólo fue demandada de manera meridiana por lo señalado por el Sr. Barahona, situación que sólo fue ahondada en el transcurso de este juicio al momento de narrar los hechos por la demandante y en la declaración que prestó el conductor como testigo, teniendo este nuevo escenario características relevantes a tomar en consideración por la aseguradora al momento de hacer una evaluación y análisis global de cómo efectivamente ocurrieron los hechos, es decir, a todas luces el conductor incumplió su obligación de declarar fielmente y *sin reticencia* de cómo ocurrieron los hechos, omitiendo información relevante de lo que ocurrió el día de los hechos, impidiéndole a la actora exigir indemnización alguna por parte de la aseguradora, razón por la cual no se accederá a su petición.

DÉCIMO TERCERO: Que los demás antecedentes acompañados consistentes en personerías, certificado de inscripción del vehículo siniestrado y documentos que pretenden acreditar el daño alegado, en nada alteran las conclusiones arribadas, por lo que se omite su análisis.

Y vistos además lo dispuesto en los artículos 512 y siguiente del Código de Comercio; 1437, 1545, 1546 y 1698 del Código Civil; 144, 160, 170, 341, 342, 346, 384 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas pertinentes, se declara:

- I.- Que se rechaza en todas sus partes, la demanda interpuesta al folio 1.
- II.- Que se condena en costas a la demandante por resultar totalmente vencida.

Regístrate, notifíquese y archívense en su oportunidad.

Rol 1057-2017

DICTADA POR DOÑA ANDREA CORVALÁN SÁEZ, JUEZ
SUPLENTE



C-1057-2017

Foja: 1

